



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00241 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificio los Jazmines P.H
<b>Demandados:</b>	Herederos de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar
<b>Asunto:</b>	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición - Ordena emplazar

Una vez estudiadas las actuaciones que preceden en el asunto, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados Maria Elena Escobar Ochoa, los herederos indeterminados de Inés Ochoa de Escobar y Francisco Escobar y los herederos indeterminados de Luis Fernando Escobar Ochoa, en razón a que la EPS Nueva EPS no suministro dirección física y/o electrónica en la cual se pudiese realizar notificaciones frente a la primera demandante señalada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha sido posible obtener información que identifique dirección física y/o electrónica para la notificación efectiva de la parte pasiva, se accederá a la solicitud de impetrada por la parte demandante y se ordena el emplazamiento de la señora Maria Elena Escobar Ochoa, los herederos indeterminados de Inés Ochoa de Escobar y Francisco Escobar y los herederos indeterminados de Luis Fernando Escobar Ochoa.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriado la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados Maria Elena Escobar Ochoa, los herederos indeterminados de Inés Ochoa de Escobar y Francisco Escobar y los herederos indeterminados de Luis Fernando Escobar Ochoa en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c90bf14415fc5722e4afcc8a141c10c8ae4530bb7614a2af3ce11d3af5297**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00174 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Adriana Maria Pineda Hincapié
<b>Demandado:</b>	Rodrigo Ramirez Ramírez y otro
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado – Nombra curador ad litem

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante toda vez que este ya fue ordenado y efectuado<sup>1</sup> por el Despacho dentro del proceso de la referencia, razón por la cual la solicitud resulta improcedente.

2. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Juliana Gómez Mejía, localizable en la carrera 35A N° 15B – 35 oficina 302 de Medellín, teléfono 301 764 91 04; correo electrónico [julianagomezmej@gmail.com](mailto:julianagomezmej@gmail.com) y [julianagomez@gyginsolvencias.com](mailto:julianagomez@gyginsolvencias.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

3. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo 27 y 32

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03419be6b7a5cf8ecb053129c42a2be8c418f6eac406c8a9ce8a71e08ca1b8f**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00974 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Oscar de Jesús Giraldo Espinal
<b>Asunto:</b>	Rechaza – Incorpora – Abstenerse – Requiere

1. Mediante memorial del 13 de abril de 2024 el apoderado solicitante, informó que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta se encontraba tramitando la sucesión intestada del causante Oscar de Jesús Giraldo Espinal, por lo que solicitó se realizara la acumulación de las demandadas.

2. Por auto del 24 de abril de 2023, el Despacho advirtió la existencia del proceso de sucesión del causante Oscar de Jesús Giraldo Espinal ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta y requirió a la parte solicitante proceder a dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 522 del Código General del Proceso, solicitando la nulidad de lo actuado. Auto sobre el cual el apoderado actor, encontrándose dentro del término procesal oportuno, interpuso recurso de reposición en el cual solicitó se tramitara en este despacho el trámite sucesoral, toda vez, que al ser la ciudad de Medellín el último domicilio del causante, este Juzgado es el competente para conocerlo.

3. El 25 de enero de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta remitió a este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del Oscar de Jesús Giraldo Espinal, con radicado 056314089001 2022 00586, en razón a la declaratoria de Nulidad de todo lo actuado dentro de dicho trámite, por ser el último que inscribió el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso.

4. Al respecto, en primer lugar, debe advertirse que la solicitud de acumulación incoada por el apoderado actor no está llamada a prosperar, toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 520 del Código General del Proceso, es decir, que se trate de sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, por lo que deberá ser rechazada de plano por improcedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 43 *íbidem*.

5. En segundo Lugar, se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto del 24 de abril de 2023

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00974 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Oscar de Jesús Giraldo Espinal
Asunto:	Rechaza – Incorpora – Abstenerse – Requiere

procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es que no se decrete la nulidad de lo actuado de acuerdo con el artículo 522 del Código General del Proceso y se dé trámite al proceso de la referencia en este Despacho en razón de la competencia.

En el *sub examine* se concluye que atendiendo lo resultado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, corresponde a este Despacho el conocimiento del trámite de sucesión intestada el causante Oscar de Jesús Giraldo Espinal y al ser esta la única finalidad del recurso interpuesto, considera el Juzgado que carece de efectividad procesal, por lo que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto, y en cambio, se procederá a continuar con el trámite de sucesión intestada.

6. Aunado a lo anterior, se tiene que la abogada Catalina González Zuleta, actuando como apoderada judicial de José Belarmino Bedoya Montoya, allegó solicitud de reconocimiento de acreencia del causante Oscar de Jesús Giraldo Espinal. No obstante, revisada la solicitud, se echa de menos en sus anexos el poder conferido por José Belarmino Bedoya Montoya, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, para intervenir en este asunto, por lo que previo a resolver dicha solicitud se requerirá al interesado para que allegue el poder debidamente otorgado.

En atención a lo anteriormente expuesto y en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la acumulación de procesos de sucesión intestada del causante Oscar de Jesús Giraldo Espinal, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes el expediente allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sabaneta, en el cual decretó la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso.

Tercero. Abstenerse de tramitar el recurso de reposición incoado por el apoderado solicitante contra el auto del 24 de abril de 2023 y continuar en con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia.

Cuarto. Requerir al interesado Fabian Andrés Bedoya Giraldo Leonilde, para que si a bien lo tiene allegue poder conferido a favor de la abogada Catalina González Zuleta, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00974 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Oscar de Jesús Giraldo Espinal
Asunto:	Rechaza – Incorpora – Abstenerse – Requiere

del mismo, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso. Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por la togada.

Quinto. Requerir a la parte interesada para que allegue constancia de la realización de las cargas impuestas mediante auto del 07 de diciembre de 2022 consistentes en: i) informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la interesada Marta Janeth Giraldo Pietro; ii) aportar la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De no contar con la información requerida, deberá proceder a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la interesada Marta Janeth Giraldo Pietro en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da873131f2585f91f6c51f7849d9bb48431ec7ac699f137e3fab6d3ac3d45ae7**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00626 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Bertha Edy Macías
<b>Demandada:</b>	María Josefa Ángel de Cano y Otros
<b>Asunto:</b>	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de i) María Josefa Ángel de Cano, ii) Francisco Cano, iii) Eladio Cano, iv) Samuel Antonio Cano, v) Pedro Luis Cano, vi) Juan De La Cruz Cano, vii) Julio Dolores Cano, viii) María Cano, ix) Luis Cano, x) Graciela Cano, xi) José Domingo Cano, xii) Libardo Cano, xiii) Bertalina Cano, xiv) Fabiola Cano, xv) Carolina Cano, xvi) Ramon Alberto cano, xvii) Aurora cano y xviii) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Juliana Gómez Mejía, localizable en la carrera 35A N° 15B – 35 oficina 302 de Medellín, teléfono 301 764 91 04; correo electrónico [julianagomezmej@gmail.com](mailto:julianagomezmej@gmail.com) y [julianagomez@gyginsolvencias.com](mailto:julianagomez@gyginsolvencias.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f7a2a142c41b996c2e622314ec50257ec73e0417998bfe8e4495a2e45cf1a**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01433 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Maria Isabel Rodríguez Granada C.C 1.037.637.039
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 16 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento en contra de María Isabel Rodríguez Granada identificada con C.C 1.037.637.039.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EPS606 Marca: Kia modelo 2019, cuyo propietario es la señora Maria Isabel Rodríguez Granada C.C 1.037.637.039 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01433.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Colombia de Financiamiento
Solicitado:	María Isabel Rodríguez Granada
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N°129.978 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1PFQj2tCz5Mv5UrknNTXtQB-BEaKCjCMzvyX3\\_YLde5Qw](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1PFQj2tCz5Mv5UrknNTXtQB-BEaKCjCMzvyX3_YLde5Qw)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89831485620cfff1b8f861b109de97a4f853b63d111bff775e76f3a83f0d48**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01444 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Planautos S.A Nit 890.924.076-4
<b>Solicitado:</b>	Luis Mejía Pérez C.C 78.299.957
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JSS130 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Planautos S.A en contra de Luis Mejía Pérez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JSS130.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN ([mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) - [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial Captucol para que realice la entrega del vehículo de placa JSS130 a Planautos S.A con NIT. 890.924.076-4, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial Captucol ([notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co)) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: [claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:claudia.rueda@convenir.com.co) - [alotero@planautos.com](mailto:alotero@planautos.com))

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f4874eca1a1b874183a8f7c566b1f5060510939ec153e41c18d006cb61467**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01608 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval S.A.S Nit 900.766.553-3
<b>Solicitado:</b>	Rosa Isabel Maya Peláez C.C 42.754.027
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 05 de marzo del año 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por moviaval S.A.S en contra de Rosa Isabel Maya Peláez identificada con C.C 42.754.027.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HAV81G Marca: Victory modelo 2023, cuyo propietario es la señora Rosa Isabel Maya Peláez C.C 42.754.027 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Estrella y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01608_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S
Solicitado:	Rosa Isabel Maya Peláez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N°391.305 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnKqeCt7ONdCi8vYPOy2Ai0BgZ4VVsZRu7axCYzPd5eweg](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKqeCt7ONdCi8vYPOy2Ai0BgZ4VVsZRu7axCYzPd5eweg)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efd15cc5e91f75ab0d72a082ab897bbd4ebfe7c8c24d7c2cd4da088f91ba41**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00388 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional –Comuna
<b>Demandado:</b>	Paula Andrea Ramírez Macana y Otros
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda por segunda vez

Estudiado el memorial que subsana los requisitos señalados en el auto inadmisorio de fecha 05 de marzo de 2024, observa el Despacho que se incurre en una nueva causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir por segunda vez el proceso de la referencia, para que la parte demandante:

1.1. Allegue al proceso el título ejecutivo base de recaudo, pues una vez verificados los documentos aportados con el escrito de subsanación, se evidencia que se aporta el pagare No. 26002965, distinto al que se menciona en la demanda y por el cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

1.2. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

1.3. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico<sup>1</sup>, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS

<sup>1</sup> Decreto 2364 de 2012, numeral 3 artículo 1, Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. Subrayas propias

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394926f9ddabef4d3bb4b7e80026aea84657da1c120e0ad35a42f4eee42e411f**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00501 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Camilo Andrés Castañeda Cardona
<b>Demandado:</b>	Camilo Antonio Maya Bernal
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

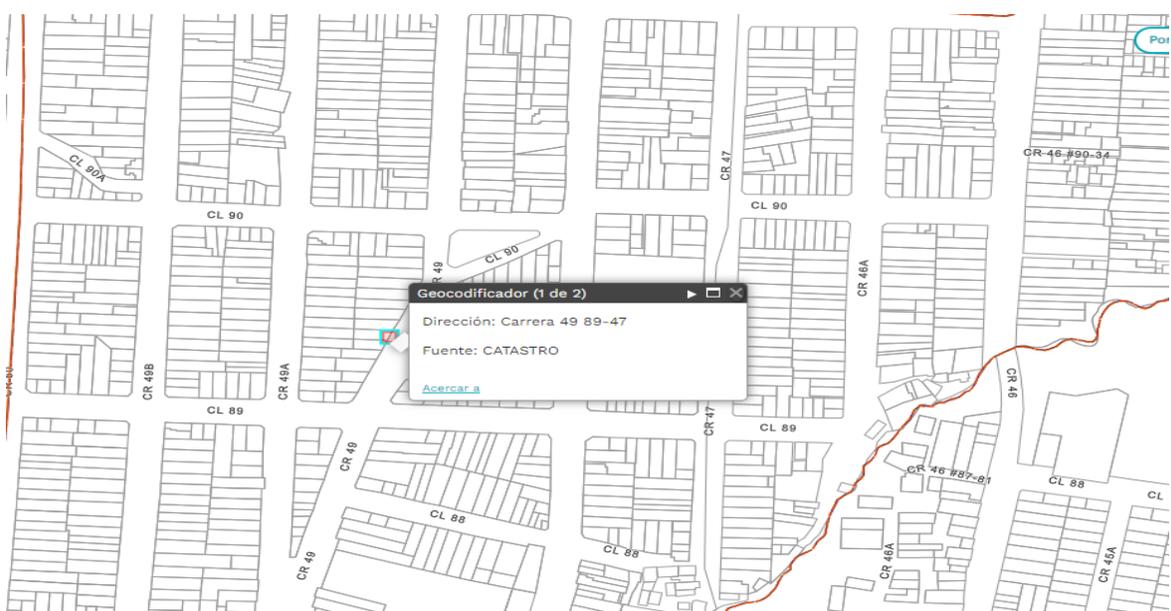
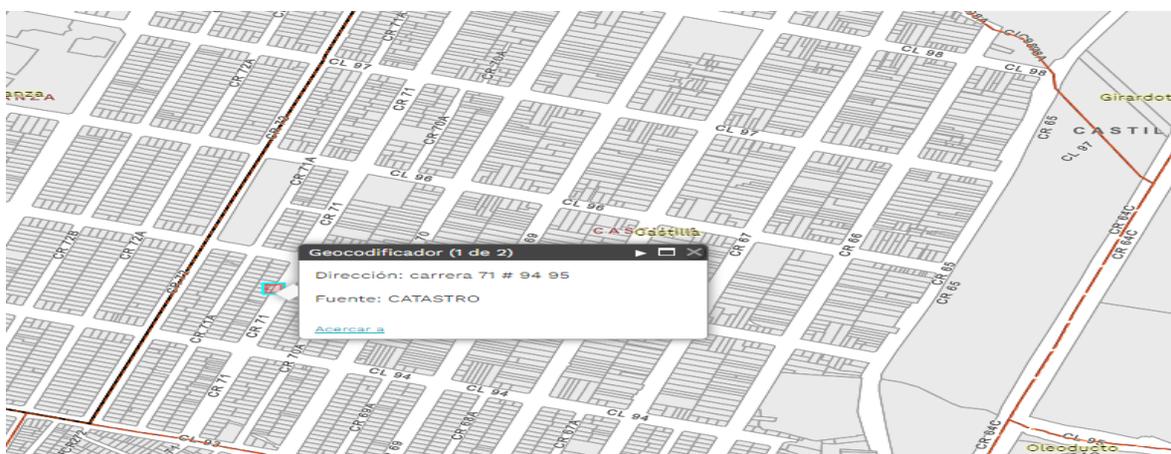
A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

<b>DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA</b>		
<b>JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Comuna y barrios que atienden</b>	
	<b>La Comuna Nro. 4</b>	<b>La Comuna 5</b>
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10 Castilla
	11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
	12. Aranjuez	12. Alfonso López
	13. Brasilia	13. Caribe
	14. Miranda	14. El Progreso

Acuerdo CSIAA14-472. Acuerdo CSIANTA17-2332. Acuerdo CSIANTA19-205

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Atejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cra.71 # 94-95 y Cra 49# 89-47 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 05, barrio Castilla y Comuna 04, barrio La Piñuela, correspondientes a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Alejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia ([gerente@primacialegal.com](mailto:gerente@primacialegal.com)).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691afde1780dbda91dc222d5408145ee80ef4217a94574b1f153c05e7b52bbf**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00504 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Cesar Octavio Arango Bolívar
<b>Demandado:</b>	Carolina Vélez Ceballos y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el cual deberá plasmar bajo juramento los valores que pretende le sean reconocidos.

1.2. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et6Lm4\\_tvzREmusfPKZrD8BsW1IeFN7YSAS46648rJosw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6Lm4_tvzREmusfPKZrD8BsW1IeFN7YSAS46648rJosw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616acdd7c800a6ed2c62115223d3787b2c79454c6331f980d24cb9d21946731**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00505 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A Nit 860.034.313-7
<b>Demandado:</b>	Arbey de Jesús Serna Jiménez C.C 71.021.189
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A y en contra de Arbey de Jesús Serna Jiménez, identificado con C.C 71.021.189 con fundamento en el pagaré No. M0126000131470580303400078118 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 126.473.924 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$\$ 12.366.453 por concepto de intereses corrientes hasta el 30 de enero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00505 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Arbey de Jesús serna Jiménez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErEU0LpUeV1Lgop-q1x0W6EBCx8LWqfx0B5C4ma9hQh2qA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEU0LpUeV1Lgop-q1x0W6EBCx8LWqfx0B5C4ma9hQh2qA)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d615823fad4a9bf2de17a51bbcc2074b60d7a092c8e5c4fbcccf96cedf775c**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00505 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A Nit 860.034.313-7
<b>Demandado:</b>	Arbey de Jesús Serna Jiménez C.C 71.021.189
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 011-7215 y 011-10323, de propiedad del demandado Arbey de Jesús Serna Jiménez, proceda a determinar a completitud el lugar donde se encuentra inscrito de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G. del P.

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Arbey de Jesús Serna Jiménez – C.C. No. 71.021.189, sea titular.

2.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza

2.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

(Con copia a: [danyela.reyes072@aeccsa.co](mailto:danyela.reyes072@aeccsa.co))

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dea32ee3ddcac26e53d1563cda4c9b17cca122526d14fee21d708a018abdf**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00506 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	Janeth Jiménez Castillo
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egl2-TulbtFOvEQZNCOTIC8BTvQUQsINX\\_qDlc7bAJU-EQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egl2-TulbtFOvEQZNCOTIC8BTvQUQsINX_qDlc7bAJU-EQ)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6630aa1d7689d11e7ee566a388d21c7c4b5ecd57d45d49c342741f88ca8513**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00509 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ingeniería De Telecomunicaciones IDT S.A.S.
<b>Demandados:</b>	Damca Soluciones Integral Es S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Arturo Velásquez Gallo, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo de presente la literalidad del título valor y lo regulado en los artículos 884 y 886 del código de comercio.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqbuEIs9JrIBkxsf6NhOEQMB0K\\_stEKb8fLhqib2jgRQCw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbuEIs9JrIBkxsf6NhOEQMB0K_stEKb8fLhqib2jgRQCw)

NOTIFÍQUESE.

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30253cf9ac9a24f3089aaabd51f3d5e964d80a85e313408fd394a023271ae2d8**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00510 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de servidumbre de energía eléctrica
<b>Demandante:</b>	Gloria María Quiroga Zapata
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84, 90 y 376 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 18 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer - Antioquia.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de plasmar con precisión y claridad lo que se pretende, constitución, variación o extinción de la servidumbre.

2.2. En aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión principal solicita el retiro de la servidumbre y en la pretensión accesoria solicita la inscripción de la servidumbre, existiendo en dichas solicitudes un contra sentido.

2.3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, se deberán citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00510 00
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre de energía eléctrica
Demandante:	Gloria María Quiroga Zapata
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

2.5. Complementar el dictamen pericial arrimado en el sentido de que el mismo determine la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 y 376 del Código General del Proceso.

2.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093c0b2d2c172621a031c5a9925181040b11c15c5e02591d1a387a9ed5012e0**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00511 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ubeimar Cárdenas Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Hernández Ospina y otro.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aclare los hechos y pretensiones de la demandada, en el sentido de indicar por qué en el hecho tercero se informa un abono realizado al capital de la deuda, no obstante, el las pretensiones se requiere el pago de la totalidad del valor contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2. De acuerdo con lo anterior y de ser el caso, adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos informados en el hecho tercero de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej6tgaVqUKdJlfaJdSEHjRYBQNuuN\\_wkYGx\\_kXhDBvGipg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6tgaVqUKdJlfaJdSEHjRYBQNuuN_wkYGx_kXhDBvGipg)

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4143674125e24614adabf176807abc575b6773f8a61ee53ec1ad1a855844f**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00512 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo - Adjudicación de la garantía real-
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
<b>Demandados:</b>	Yojana Andrea Pino Vásquez C.C 1.020.435.620
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el avalúo del bien mueble identificado con placas LCW875 del cual se pretende la adjudicación de la garantía real, así como la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda; tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 467 de Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eohydpla\\_U9HvPHLbn8GEZYBxgELrhxexU4JhhTH4nN9BA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eohydpla_U9HvPHLbn8GEZYBxgELrhxexU4JhhTH4nN9BA)

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c1294595520e8fb78d97cab842c6d4d049a00d767308dc91175fc1fdd25a**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00513 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Sebastián Morales Builes C.C. 1.128.277.549
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Sebastián Morales Builes.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **NGS 395** Marca: Renault modelo 2023, cuyo propietario es Sebastián Morales Builes C.C. 1.128.277.549 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00513_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Sebastián Morales Builes
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([mebog.sijinradic@polocoa.gov.co](mailto:mebog.sijinradic@polocoa.gov.co)) ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co))

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: ([carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co))

Acceso expediente. [05001400301220240051300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240051300)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9998cf559f3644fde2e28583db62662894ca11b047d7efde775d5716487fa31**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00515 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Nicolas González Toro
<b>Acreedores:</b>	Juan Felipe González Toro y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Nicolas González Toro con C.C. 1.026.596.696.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Adrián Osorio Lopera, quien se localiza en la carrera 43 a número 7-50 oficina 705 de Medellín, celular 3218177317 y correo electrónico: [consaol@hotmail.com](mailto:consaol@hotmail.com)

b. Juliana Mejía Gómez, quien se localiza en la carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín, teléfonos: 5902587 y 3013851896, correo electrónico: [julianagomezmej@gmail.com](mailto:julianagomezmej@gmail.com).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00515 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Nicolas González Toro
<b>Acreedores:</b>	Juan Felipe González Toro y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Andrés Camilo Gutiérrez Orrego, quien se localiza en la Calle 50 N. 51-24 Oficina 802 Ed. Banco Ganadero de Medellín, teléfonos: 5121256 y 3008318645, correo electrónico: [andresgu7@hotmail.com](mailto:andresgu7@hotmail.com).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Juan Felipe Gonzalez Toro, Banco BBVA, Banco Bogotá, Bayport Colombia S.A., NU Colombia S.A., sistecredito S.A.S. y Crediya, en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a Nicolas González Toro, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00515 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Nicolas González Toro
<b>Acreedores:</b>	Juan Felipe González Toro y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la parte deudora. ([ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Nicolas González Toro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Nicolas González Toro, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Nicolas González Toro con C.C. 1.026.596.696, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00515 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Nicolas González Toro
<b>Acreedores:</b>	Juan Felipe González Toro y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Nicolas González Toro con C.C. 1.026.596.696 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com), [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com), y [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Décimo cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado John Vairo Marín Tascón, portador de la T.P. 187.633, para representar los intereses de la parte deudora, en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej-E30Mzs5BEglPkpwy\\_7P0BxcHVLGqv9mdn7ct2X1ITRw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-E30Mzs5BEglPkpwy_7P0BxcHVLGqv9mdn7ct2X1ITRw)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269c47d61bc9ade75e826746c6909e3c8b45de3ff5471a766586e9bc61b802cf**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00516 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco W S.A.
<b>Demandado:</b>	Angela Rojas
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que *el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00516 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Angela Rojas
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 6A 47A 40 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 09, barrio Barrios de Jesús, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia a [fduarte@bancow.com.co](mailto:fduarte@bancow.com.co) y [juridicosam@bancow.com.co](mailto:juridicosam@bancow.com.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c01f07fa05ed723c9b55655dc5f2c6dac4e427b4c94dfba0d046e363e3ed**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00517 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Juan David Albarán Patiño C.C 1.036.650.957
<b>Demandado:</b>	Melarin Jised Muñoz Zapata C.C 1.000.089.990
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 634 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan David Albarán Patiño y en contra de Melarin Jised Muñoz Zapata con fundamento en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2023 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de enero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00517 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Juan David Albarán Patiño
<b>Demandado:</b>	Melarin Jised Muñoz Zapata
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Pérez Tejada portador de la T.P. N° 358.321 del C. S de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuUbbc7MvCVCl1BylwN1xckBHZKpM9yADJBHz43QzvUfaA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUbbc7MvCVCl1BylwN1xckBHZKpM9yADJBHz43QzvUfaA)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5dca7d0bcb9a131ca2dcd51d91d2cbbfd6f0be197a4cc2b1fb83ede0885070**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00517 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Juan David Albarán Patiño C.C 1.036.650.957
<b>Demandado:</b>	Melarin Jised Muñoz Zapata C.C 1.000.089.990
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Melarin Jised Muñoz Zapata con C.C. No. 1.000.089.990 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Segundo. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Melarin Jised Muñoz Zapata con C.C. No. 1.000.089.990, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co))

(Con copia a: [juancam39@hotmail.com](mailto:juancam39@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbb908d4a06590a44ccdea11caf46707e1752e842dde8db2372c5099406f**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00518 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S Nit. 830059718-5
<b>Demandado:</b>	José Luis Yepes Lobo C.C 13.850.892
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Aecsa S.A.S y en contra de José Luis Yepes Lobo, identificado con C.C 13.850.892 con fundamento en el pagaré desmaterializado sin número aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 37.848.468 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de diciembre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00518 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	José Luis Yepes Lobo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossío Cossío portador de la T. P. No. 124.446 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et3Lr65stixJuQJo1pvQNhKB\\_PdpRBCG2DmQ7cbirh\\_Y2gA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3Lr65stixJuQJo1pvQNhKB_PdpRBCG2DmQ7cbirh_Y2gA)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d86de9f2be51ee080c9cbd8c93fa003456f5dea6ab06b0ceffe1631105941**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00518 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S Nit. 830059718-5
<b>Demandado:</b>	José Luis Yepes Lobo C.C 13.850.892
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado José Luis Yepes Lobo con C.C 13.850.892 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

1.2. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

(Con copia a: [contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co))

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b3246471452dc9f374d99764c4f9a9aa5b5922c0d62c15f3da0db7e58eb39e**

Documento generado en 02/04/2024 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**